



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2020 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: **"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"**, es que, **el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:07 horas del día viernes 6 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria 2020 a celebrarse el día 10 de noviembre de 2020, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica a más tardar a las 18:00 horas del día 9 de noviembre del presente, y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria 2020.**



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

- | | |
|-------|---------------------|
| A.1. | Folio 0001700882220 |
| A.2. | Folio 0001700961820 |
| A.3. | Folio 0001700963320 |
| A.4. | Folio 0001700966120 |
| A.5. | Folio 0001700966220 |
| A.6. | Folio 0001700967020 |
| A.7. | Folio 0001700967220 |
| A.8. | Folio 0001700969420 |
| A.9. | Folio 0001700970220 |
| A.10. | Folio 0001700971920 |
| A.11. | Folio 0001700972720 |
| A.12. | Folio 0001700973120 |
| A.13. | Folio 0001700977020 |
| A.14. | Folio 0001700978420 |
| A.15. | Folio 0001700978520 |
| A.16. | Folio 0001700981020 |
| A.17. | Folio 0001700984520 |
| A.18. | Folio 0001700985220 |
| A.19. | Folio 0001700988420 |

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

- | | |
|------|---------------------|
| B.1. | Folio 0001700958720 |
|------|---------------------|

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

- | | |
|------|---------------------|
| C.1. | Folio 0001700973620 |
| C.2. | Folio 0001700973720 |
| C.3. | Folio 0001700973820 |
| C.4. | Folio 0001700973920 |
| C.5. | Folio 0001700974020 |
| C.6. | Folio 0001700974420 |
| C.7. | Folio 0001700974520 |
| C.8. | Folio 0001700974620 |
| C.9. | Folio 0001700974720 |



- | | |
|-------|---------------------|
| C.10. | Folio 0001700974820 |
| C.11. | Folio 0001700974920 |
| C.12. | Folio 0001700975020 |
| C.13. | Folio 0001700975120 |
| C.14. | Folio 0001700975220 |
| C.15. | Folio 0001700975420 |
| C.16. | Folio 0001700975720 |
| C.17. | Folio 0001700975820 |
| C.18. | Folio 0001700975920 |
| C.19. | Folio 0001700976020 |
| C.20. | Folio 0001700976220 |
| C.21. | Folio 0001700976420 |
| C.22. | Folio 0001700976620 |
| C.23. | Folio 0001700976820 |
| C.24. | Folio 0001700977120 |
| C.25. | Folio 0001700977220 |
| C.26. | Folio 0001700977420 |
| C.27. | Folio 0001700977520 |
| C.28. | Folio 0001700977620 |
| C.29. | Folio 0001700977720 |
| C.30. | Folio 0001700977920 |
| C.31. | Folio 0001700978120 |
| C.32. | Folio 0001700978220 |
| C.33. | Folio 0001700978320 |

D. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se declara la inexistencia de la información requerida

- D.1. Folio 0001700930520

E. Cumplimiento al Juicio de Amparo Juicio de Amparo 601/2019 derivado de la solicitud 0001700267219.

IV. Asuntos generales.

Vigésima Sexta Sesión Ordinaria



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CfysPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2020 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 4 de noviembre de 2020.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

[illegible]



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700882220

Síntesis	Información relacionada con la venta de aeronaves y helicópteros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"en este enlace esta la **información sobre la venta de las aeronaves y helicópteros** que estan para su venta

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/455332/Cata_logo_FINAL_22Abril_11_04_Gob.mx_VF.pdf

según doc. adjunto como estan a la venta las aeronaves y helicópteros adjuntos / se solicita la **factura, contrato y estudio de mercado de cuando se compro** / el avalúo para su venta actual , / e informe así como documento de las aeronaves y helicópteros de plan Mérida aeronaves helicópteros de policía federal, incluidos los black Hawk y boeing 727 , los del entonces estado mayor presidencial, así como copia del pedimento de importación de todas las aeronaves o helicópteros , así como quien es el responsable de su venta y en donde se promociona su venta , monto que esperan recibir de la venta de estas aeronaves y se van a subastar y cuanto cuesta su **mantenimiento mensual y lo erogado en estos a la fecha .y en que condiciones estan para volar y operar con seguridad / SFP informe** de sus OIC su participación en su momento y presente la solventación de las observaciones de la ASF al respecto." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, FEAI y UTAG**

**ACUERDO
CT/ACDO/0643/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de facturas, contratos y estudios de mercado que pudieran estar relacionados con diversas aeronaves que



estén relacionadas con líneas de investigación en trámite ante el Ministerio Público de la Federación de la **FEAI**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer las documentales de su interés expondría la integración de las carpetas de investigación en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad de los inculpados, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente. Es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría los alcances de la investigación y por último, es un riesgo identificable toda vez que las carpetas de investigación al encontrarse en trámite, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de este.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de



legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese orden de ideas, tomando en consideración que esta Fiscalía General de la República se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos del orden federal.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información inmersa en una carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones, específicamente los datos de prueba que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo así el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones (...) **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.**

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

ACUERDO

CT/ACDO/0644/2020:

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de **reserva** del requerimiento consistente en: "*cuanto cuesta su mantenimiento mensual y lo erogado en estos a la fecha y en que condiciones estan para volar y operar con seguridad*", en términos del **artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.



Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**
...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, **cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...
Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, toda vez que la unidad correspondiente indicó que, los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que la investigación de los delitos del orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Asimismo, que el ejercicio de la acción penal corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público.

A su vez, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, establece la forma de organización del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, estableciendo el marco de actuación de todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, regulan la actuación del Ministerio Público como parte del proceso penal, así como de las policías y peritos que actúan bajo su conducción, particularmente en sus artículos 105, 127, 131, 132, 136, 150, 155, 167, 211, 212, 213, 218, 267 a 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cobra particular importancia que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 128, estatuye la secrecía obligatoria de la investigación de los delitos, al ordenar la estricta reserva de registros, datos y documentos.



En ese contexto, revelar cualquier tipo de información no solo se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de las víctimas y los imputados, sino que se vulneran los derechos y principios constitucionales de carácter sustantivo, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad.

En nuestro país es notorio que este riesgo para las personas que fungen como servidores públicos dedicadas a labores que encuadran en el marco de Procuración de Justicia, quienes combaten en el ámbito de sus atribuciones y competencias, todo tipo de criminales, al crimen organizado, mafias de narcotraficantes, delincuentes del orden federal que atentan contra el patrimonio de la nación (corrupción), son traficantes de personas, defraudan al fisco, al patrimonio nacional y la hacienda pública, dañan al medio ambiente, por mencionar algunos, siendo dichos delitos los que causan el mayor daño a la nación mexicana y a la sociedad.

El nivel de violencia, la evidente fortaleza de las organizaciones criminales, es pública y notoria, ya que dichos delincuentes cuentan con fuerza y capacidad, armas de fuego, violencia y la cantidad de niveles de agresión e incluso a veces con el apoyo de la población, han provocado la muerte en funciones de centenares de miles de servidores públicos y personas de la sociedad, siendo todo ello la principal razón por la que no se les puede ni debe exponer públicamente cualquier actividad en ejercicio de sus funciones, ni en lo personal, ya que por la alta peligrosidad y la magnitud de deberes y obligaciones para con la sociedad y nación mexicana, esta información pone en riesgo la vida, la salud, así como la integridad y las funciones de la investigación que debe ser secreta.

Poner en peligro las realidades de su trabajo, su vida y su integridad sin que ellos puedan defenderse, es en detrimento de ellos, de sus familias y una flagrante violación a sus derechos, la dignidad humana y sus derechos a la autodeterminación, así como es una responsabilidad a cargo del estado, el velar por su vida, seguridad, salud y trabajo, pues así ha sido determinado, inclusive por tribunales internacionales.

De ahí la necesidad de confirmar la clasificación de reserva de la información, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la disposición décimo séptima, fracciones IV, VII y Décimo Octava de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos Tercero y Décimo Segundo, fracción II, del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018 y la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2018, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracción IV del Reglamento de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*; toda vez que se trata de información altamente sensible, cuya difusión representa revelar recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización de despliegue del estado de fuerza institucional, se menoscaba la capacidad táctica y operativa del equipo aéreo y se pone en riesgo la vida de la tripulación, del personal sustantivo transportado, de sus parejas, cónyuges y familiares cercanos, todo lo cual resulta en detrimento de funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

I. Conforme al artículo 102 constitucional, corresponde al órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:



Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se comentan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como los que sean competencia de los tribunales federales.

Tal y como lo reconoce el multicitado artículo 102 apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personas físicas, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este órgano público autónomo.

En este sentido la información que se solicita se refiere precisamente a los traslados de estas personas físicas, servidores públicos en relación con las funciones que le son encomendadas.

La divulgación de dicha información ubica, en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por estas personas, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En adición a lo anterior, estas personas físicas son identificables de forma individual, tanto en su persona, como en tiempo y lugar a través de la información sobre los vuelos solicitados.

La identificación de estas personas físicas y sus actividades en cumplimiento del servicio público que tiene encomendado, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. Es dable identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo anterior, se adicionan el hecho que, de dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal y a sus familias, pues además ya sabrían sus movimientos, así como la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye

negativamente en su seguridad, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la institución están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal. Hechos y presuntos responsables en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida.



Bajo esa tesis es que se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional.

Lo anterior resulta así porque la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que, el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

La calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación entre el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana).

Ahora bien, si bien se trata de servidores públicos no es menos cierto que son personas públicas y tiene derecho a la privacidad, mismo que es reducido con respecto al que, le asiste al resto de ellos, ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, pues inclusive por ello, la constitución y los tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo existen otros datos o funcionarios que deben guardar reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. **Con estos fundamentos se realiza la siguiente prueba de daño:**



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionados con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

En ese sentido, es que informar los tiempos y lugares, en que las personas que fungen como servidores públicos, dan cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese conocer las estrategias, prácticas y formas de trabajo de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento del mandato constitucional a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de estas, harían identificables a las personas en lo individual. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc., permite identificar también a los familiares de los servidores públicos (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales), de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo que abona el hecho de dar a conocer lo solicitado, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

- II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público**, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de sus servidores públicos, personas, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho a la vida, integridad física, libre desarrollo de la



personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En este sentido es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y los datos que ya son públicos, impacte inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, que aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Así mismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que el Ministerio Público de la Federación investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

- III. Atendiendo al principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitadas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

II. De otra parte, la investigación y persecución de los delitos una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo Fiscalía General de la República la persecución de los delitos, conforme a los artículos 22 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*



El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine..."

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Para estas actividades, se hace necesario el transporte y traslado de personas y cosas, a fin de cumplir con el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados éstos en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de indicios y medios de pruebas para ser presentados en juicios requiere que las actividades de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República se lleven a cabo con el más estricto sigilo.

Sigilo reconocido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento..."

Estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de sus familias, por relacionarse con imputados por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos.



Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia** al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementados por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues la entregar de la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar algún número de averiguación previa/carpetas de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia, sin embargo, la existencia de incidencia delictiva que se reporta mes con mes y que se encuentra disponible en la página electrónica del Secretariado Ejecutivo el Sistema Nacional de Seguridad Pública; <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencias-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es>.

Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, quienes son las únicas legítimas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

En ese sentido también se acredita el vínculo que existe ente la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

- II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público**, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos



de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

- III. Atendiendo el principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

III. A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).



En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

Al efecto la Ley de Seguridad Nacional Señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;*
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y*
- XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis del Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2, 4, 11 bis 2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizadora; 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en



materia de reserva de información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo séptimo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, Persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

- II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público**, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como



delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y c) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

- III. Atendiendo el principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente los derechos humanos de los servidores públicos, así como lesionar gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de Procuración de Justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la República.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la Institución y de sus servidores públicos, dañarles irreparablemente derechos humanos y bienes jurídicos tutelados en favor de la nación y sociedad mexicana, pues la información obtenida por dicho medio, así como notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones para conocer e identificar las operaciones e identificar, las rutas y zonas de traslados/viajes, de cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera, la publicidad de la información solicitada, no solo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República son de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontraron expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delincuenciales para tener acceso y descubrimiento de información sensible.



De todo lo anterior se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta Institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

CT/ACDO/0645/2020:

Por ello, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular redirija sus cuestionamientos inherentes a esos sujetos obligados, a esas instancias.

[illegible]



A.2. Folio de la solicitud 0001700961820

Síntesis	Información relacionada con estadística de averiguaciones previas y carpetas de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito amablemente me proporcionen información sobre el número total de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación abiertas entre enero del 2000 y junio del 2020, por la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República), en contra de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y/o de la Secretaría de la Marina (SEMAR) y/o de la Guardia Nacional. Solicito que dicha información se proporcione de la manera más desagregada posible, preferentemente indicando lo siguiente:

- Mes y año en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- Número de averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- Ministerio Público que conoció del asunto.
- Rango o actividad del indiciado o acusado (dentro de la SEDENA o de la SEMAR o de la Guardia Nacional)
- Delitos que se investigaron.
- Sentido de la resolución del Ministerio Público respecto del ejercicio de la acción penal (es decir se ejerció acción penal, no se ejerció acción penal, o se reservó el ejercicio de la acción penal).
- Mes y año en que el Ministerio Público emitió la resolución a que se refiere el inciso anterior.
- Juez penal al que se remitió la averiguación previa y/o carpeta de investigación (ya sean que se trate de jueces conforme al sistema tradicional de justicia penal, o bien conforme al nuevo sistema acusatorio oral)." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Justificación de no pago: La información que solicito es para fines académicos de investigación y se trata de información que existe en el sistema de registro de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación de esa Fiscalía (antes Procuraduría); cuyo envío se solicita se haga de manera electrónica. Por tales motivos, no se incurrirán en gastos de generación y/o reproducción y/o entrega." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y SEIDF.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0646/2020:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la nomenclatura de las indagatorias de aquellas investigaciones que no han sido judicializadas en la FEADLE, en términos del **artículo 110, fracciones V, VII, XII** (hasta por un periodo de cinco años) y **113 fracción I** de la LFTAIP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la **información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas; por lo tanto, entregar al peticionario la lista que solicita podría hacer reconocibles e identificables a las víctimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el **riesgo real, demostrable e identificable**, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien en los expediente se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad, así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.
- II. **Superioridad del Interés Público:** Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del **interés público**, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la **medida y proporcionalidad** entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso; lo anteriormente manifestado, se funda en lo que establece el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos.

Por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el riesgo real, ya que personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligran por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.

- II. Superioridad del Interés Público: El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera el interés particular, por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.
- III. Principio de Proporcionalidad La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la medida y proporcionalidad, que como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110, fracción XII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto el **riesgo real, demostrable e identificable**, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. **Superioridad del Interés Público:** Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el **interés público**, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la



sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

- III. **Principio de Proporcionalidad:** El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la **medida y proporcionalidad** de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113 de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: *"La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."*, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el **artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se solicita sea clasificada como **RESERVADA** toda la información relacionada con las carpetas de investigación, por un periodo de 5 años; por otra parte de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita sea clasificada como **CONFIDENCIAL**.

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos jurídicos:

Código Penal Federal

Delitos cometidos por los Servidores Públicos

Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[.]

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

Por otro lado, esta Autoridad tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que tenga conocimiento bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, en el presente caso, al estar en etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas



que obren en la carpeta son estrictamente reservados, en términos del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que no se contrapone a lo establecido en el artículo 10, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, ya que ambos preceptos señalan las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y/o de las y los Fiscales ante las víctimas que cita:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

(...)

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

(...)"

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

"Artículo 10. Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas En toda investigación y proceso penal las y los Fiscales deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y actos de investigación previstos y programados, garantizando su participación en las diligencias que correspondan; III. Dar acceso a los registros y proporcionar copia gratuita de estos en forma física o magnética solicitadas por las víctimas y sus representantes, con relación a los casos, para facilitar su conocimiento y participación en los mismos;

V. Garantizar a las víctimas la protección y asistencia a la que tienen derecho, por parte de las entidades públicas o privadas que correspondan, de conformidad con la presente Ley y demás aplicables;

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

En ese orden de ideas **todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos,** por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la *Ley General de Víctimas* en el artículo 40 *"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..."*.



Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. **"Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos."** Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento las medidas y procedimientos que garanticen la seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, se manifiesta que en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la *Tesis: P. II/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021411, 4 de 88, Pleno, Libro 74, Enero de 2020, Tomo, Pág. 561, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Póitsek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de



las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO

CT/ACDO/0647/2020:

Finalmente, este grupo de transparencia determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF respecto del nombre de los servidores públicos que conocieron de la información, así como de los Rangos o actividad del indiciado o acusado (dentro de la SEDENA o de la SEMAR o de la Guardia Nacional), en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Al efecto, se trae a colación la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia; además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del no ejercicio de la acción penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.



A.3. Folio de la solicitud 0001700963320

Síntesis	Probable línea de investigación en la cual pudiera ser identificada a una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

*"¿Cuál es el estatus del **expediente** PGR/0549/2013 en contra del ciudadano Ernesto de Lucas Hopkins?"*

¿Existe algún otro expediente abierto en contra del ciudadano Ernesto de Lucas Hopkins?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0648/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos



personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.4. Folio de la solicitud 0001700966120

Síntesis

Investigación que se está llevando a cabo por delitos cometidos en la Administración General de Aduanas

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

1.- Se solicita copia digital de las denuncias presentadas de la Administración General de Aduanas durante la gestión de Ricardo Peralta como Administrador General de Aduanas entre 2018 a 2019.

2.- Copia digital de los registros en donde se señalen los delitos presentados durante la gestión de Ricardo Peralta como Administrador General de Aduanas entre 2018 a 2019.

3.- Solicito el informe digital del proceso de investigación que se está llevando a cabo en las aduanas de Yucatán, Tuxpan, Veracruz, Mexicali y Baja California de los delitos cometidos durante la gestión de Ricardo Peralta como Administrador General de Aduanas entre 2018 a 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO
CT/ACDO/0649/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los documentos fuente de las denuncias requeridas que podrían estar en carpetas de investigación en trámite, en determinación del no ejercicio de la acción penal, judicializadas o en archivo temporal, **en términos de la fracción XII del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en las carpetas de investigación que nos ocupan no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como lo son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la declaratoria de inexistencia de aquellas investigaciones que haya sido remitidas por incompetencia, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **Criterio de Interpretación 04/19** del Pleno del INAI, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que dichos expedientes al ser remitidos por incompetencia dejan de obrar en los archivos de esta Fiscalía General de la República.



A.5. Folio de la solicitud 0001700966220

Síntesis	Investigación que se está llevando a cabo por delitos cometidos en la Administración General de Aduanas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

**"FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR)-
FEDERACIÓN**

1 Se solicita copia digital de las denuncias presentadas de la Administración General de Aduanas durante la gestión de Ricardo Peralta como Administrador General de Aduanas entre 2018 a 2019.
2.- Copia digital de los registros en donde se señalen los delitos presentados durante la gestión de Ricardo Peralta como Administrador General de Aduanas entre 2018 a 2019.
3.- Solicito el informe digital del proceso de investigación que se está llevando a cabo en las aduanas de Yucatán, Tuxpan, Veracruz, Mexicali y Baja California de los delitos cometidos durante la gestión de Ricardo Peralta como Administrador General de Aduanas entre 2018 a 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0651/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los documentos fuente de las denuncias requeridas que podrían estar en carpetas de investigación en trámite, en determinación del no ejercicio de la acción penal, judicializadas o en archivo temporal, **en términos de la fracción XII del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



- ACUERDO**
CT/ACDO/0652/2020:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que dichos expedientes al ser remitidos por incompetencia dejan de obrar en los archivos de esta Fiscalía General de la República.



A.6. Folio de la solicitud 0001700967020

Síntesis

Probable línea de investigación en contra de servidores o exservidores públicos

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber la información de **TODAS las carpetas investigación aperturadas contra Alfonso Durazo, secretario de seguridad pública y participación ciudadana**, el número o números de carpetas de investigación, sus estados legales y sus movimientos, en caso de existir, requiero las causas penales. Lo anterior con relación al caso del operativo, detención y posterior puesta en libertad de Ovidio Guzmán en Sinaloa.

Con base en la respuesta de la FGR requiero el expediente en su versión pública con base en el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

Cabe destacar que la senadora Claudia Edith Anaya Mota denunció al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por "mentir sobre la detención de Ovidio Guzmán".

La senadora declaró: "El funcionario, bajo protesta de decir verdad, mintió durante su comparecencia el pasado 5 de noviembre de 2019 ante el Senado de la República, donde explicó el operativo fallido para detener a Ovidio Guzmán" [...] Según, Anaya Mota, en esa fecha Durazo aseguró que "nadie decidió liberar a Ovidio".

Sin embargo, indica que esas declaraciones se contradicen con lo expresado por el presidente Andrés Manuel López Obrador durante su conferencia del 19 de junio en donde dijo: "Yo ordené que se detuviera ese operativo y se dejara en libertad", lo anterior lo señala la nota periodística de EL UNIVERSAL denominada: Senadora denuncia a Durazo ante SFP por "mentir" en caso Ovidio Guzmán", misma de la que se adjunta link a continuación:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/senadora-denuncia-durazo-ante-sfp-por-mentir-en-caso-ovidio-guzman>

Además adjunto la nota periodística en donde consta en texto y video la declaración del presidente sobre que fue él quien decidió librar a Ovidio Guzmán: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/amlo-ordeno-liberar-ovidio-guzman-hijo-de-el-chapo>

Derivado de lo anterior, pido se me informe si la Secretaría de la Función Pública dio parte al Ministerio Público Federal tras la denuncia interpuesta por la senadora Claudia Edith Anaya Mota, por tratarse de hechos probablemente constitutivos de conductas delictuosas (delitos). En caso de que se haya dado parte solicito se me entregue TODA expresión documental en donde conste la comunicación de la SFP y la FGR para dar parte de este caso en contra de Alfonso Durazo, la SSC u otros funcionarios de la misma." (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SCRPPA, FECC y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0653/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando aquellos registros que recaigan en las siguientes hipótesis del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad



En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C*



Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar



daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.7. Folio de la solicitud 0001700967220

Síntesis	Sobre una extradición internacional
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Versión estenográfica del 30 de octubre la conferencia matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ, SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL: Con su permiso, señor presidente. Buenos días.

Vamos a hacer la relatoría de los hechos en Culiacán. Vamos con el trámite que se llevó a cabo basado en este tratado de extradición entre México-Estados Unidos, el cual está vigente desde 1978.

Este tratado tiene un procedimiento. La primera parte del procedimiento es la orden de detención provisional de Estados Unidos hacia México. Sobre este primer paso, el día 2 de abril la corte federal de Columbia, Estados Unidos, gira la orden de aprensión por los delitos de asociación delictuosa para distribuir drogas en relación a este presunto delincuente.

El siguiente paso es la petición y respuesta diplomática. En este paso, el día 13 de septiembre de 2019 el gobierno de Estados Unidos solicita a México la orden de detención provisional con fines de extradición.

El tercer paso, la fiscalía solicita la orden a un juez federal, el 25 de septiembre de este año la fiscalía solicita al Centro de Justicia Penal Federal de Almoloya de Juárez la orden de detención provisional.

Y el cuarto paso, el juez federal resuelve sobre esa petición. Se resuelve el 25 también y se emite la orden de detención provisional con fines de extradición del presunto delincuente.

Aquí tenemos la orden de detención provisional, aquí está establecido lo que resuelve el juez, el juez de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

Este presunto delincuente es de los principales que mueven drogas a Estados Unidos en el ámbito de metanfetaminas y fentanilo. El fentanilo es la droga que actualmente está causando mayores daños a la sociedad en todo el mundo.

Link de referencia: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/informe-culiacan?idiom=es>

Respecto a la versión estenográfica del informe que dieron las autoridades de seguridad y el presidente de México sobre los hechos en Culiacán el 17 de octubre de 2019, solicito se me entregue EN SU VERSIÓN PÚBLICA Y ELECTRÓNICA:

1. **La petición y respuesta diplomática entre Estados Unidos y México sobre la orden de extradición de Ovidio Guzmán**

2. **TODA expresión documental de la orden de detención provisional con fines de extradición pedida por EU a México, el 13 de septiembre de 2019, según indica el extracto de la versión estenográfica de las declaraciones de LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ, SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**



3. **La orden de detención provisional con fines de extradición del presunto delincuente (Ovidio Guzmán).**

4. **Todos los expedientes, oficios, documentos y, en general, cualquier expresión documental en donde se aborde todo el proceso y/o procedimiento de la orden de detención provisional con fines de extradición pedida por EU a México para Ovidio Guzmán.**

Para lo anterior, invoco el artículo 115 de la Ley General de Transparencia que indica que: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

Como antecedentes en los Recursos de Revisión 4065/15 y 4066/15, el INAI determinó que se debe brindar información sobre el nombre de los indiciados contra los que se han librado órdenes de aprehensión, los procesos penales iniciados y el estatus de los mismos, así como los nombres de los liberados y la fecha.

Asimismo, se debe brindar información cuando el nombre de la persona en cuestión, Ovidio Guzmán, ya ha sido aseverado por la propia autoridad en informes o páginas oficiales, ya que se considera como cierta y vinculante para el sujeto obligado al reflejar actos oficiales de la autoridad recurrida (RRA 1542/18)

PIDO AMABLEMENTE SE BUSQUE EN TODAS SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE NO TENER LA INFORMACIÓN FAVOR DE DECLARAR LA FORMAL INEXISTENCIA DE LA MISMA, FAVOR DE RESPONDER LA PETICIÓN DE ACUERDO CON LO QUE OBE DENTRO DE SUS FACULTADES.

En este link también hay pronunciamientos sobre este caso:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/amlo-ordeno-liberar-ovidio-guzman-hijo-de-el-chapo>

<https://elceo.com/politica/fiscalia-investigara-a-funcionarios-por-liberacion-de-ovidio-guzman-deslinda-a-amlo/> (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0654/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** de las documentales que forman parte del expediente de extradición internacional que a la fecha se encuentra en curso, así como la orden de detención provisional con fines de extradición internacional en contra de la persona mencionada; ello conforme a lo previsto en los **artículos 110, fracciones II, III, V y XI** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **113, fracción I** de la LFTAIP.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que de difundirse menoscabe:**

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.**



Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:



Artículo 110, fracción II:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar los documentos requeridos, es decir, información que forme parte de una investigación y/o proceso penal en curso en los Estados Unidos de América y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso en específico, derivado de una investigación por autoridades extranjeras.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es información relacionada con documentos de una investigación que las autoridades extranjeras proporcionan al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales, se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. Principio de proporcionalidad: La difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información transitaría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, más aún cuando la información hace referencia a hechos constitutivos de delito, misma que fue enviada por autoridades estadounidenses a este país mediante nota diplomática, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresamente en su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible materia de procuración de justicia porque guarda relación directa con la investigación criminal y con el juicio penal por el cual se solicitó la extradición de la persona.

- I. La divulgación **causaría un riesgo real, demostrable e identificable** en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para el proceso de extradición, conforme al Tratado de Extradición firmado entre ambas Partes.
- II. El riesgo de **perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general**, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al **principio de proporcionalidad**, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y que se desprenden datos personales de la persona reclamada,



involucrada en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades estadounidenses.

Artículo 110, fracción V:

Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo de esta Institución, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionarla. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de este Órgano de Procuración de Justicia, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.

- I. Existe in riesgo real, demostrable e identificable por divulgar la información solicitada debido a que facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para una persona, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

Artículo 110, fracción XI:

Bajo este supuesto de divulgar cualquier tipo de información relacionada con el proceso de extradición, se podría ocasionar un perjuicio en las relaciones bilaterales entre el Estado Mexicano y los Estados Unidos de América, ya que está vinculada con investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades estadounidenses; asimismo, la divulgación de dicha información podría ser en detrimento de la naturaleza confidencial de los procedimientos penales en los Estados Unidos de América y contrario a sus normas procesales.

- I. La divulgación causaría un daño real, demostrable e identificable en virtud de que forman parte de un proceso de extradición en trámite, de lo cual se deriva que existen investigaciones criminales que realiza la autoridad extranjera en su facultad investigadora y persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario, revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de esta.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que es información relacionada con documentos de una investigación criminal



vigente, y no puede ser difundida ya que revelaría cuestiones relativas a las investigaciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales en el extranjero, pudiendo entorpecer las líneas de investigación llevadas a cabo para esclarecer los hechos delictivos.

- III. En cuanto la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, la difusión de dicha información implicaría revelar líneas de investigación implementadas para la integración de una investigación por autoridades extranjeras, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer del asunto, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo éstos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resultaría proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia**, en razón de que **su conocimiento público puede generar daños** a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

En adición a lo antes expuesto, es de destacarse que las documentales requeridas por el particular contienen información de naturaleza confidencial referente a personas físicas identificadas o identificables, cuyos datos personales no pueden ser divulgados sin su autorización; por lo que estos datos deben permanecer en resguardo y no estar sujetos a temporalidad alguna. Consecuentemente, únicamente podrán tener acceso a ellos los titulares de estos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Así las cosas, los **datos personales de personas físicas** son clasificados como confidenciales sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera Información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales,



el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



A.8. Folio de la solicitud 0001700969420

Síntesis

Expediente de investigación
34/FEADLE/2012

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública y completa del expediente 34/FEADLE/2012." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO
CT/ACDO/0655/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del expediente requerido por el particular, así como cualquier información inmersa en la misma, toda vez que se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), únicamente en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del

[illegible]



A.g. Folio de la solicitud 0001700970220

Síntesis	Sobre una orden de detención provisional con fines de extradición
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con base en una de las láminas presentadas durante el informe de los hechos ocurridos en Culiacán el 17 de octubre de 2019 (misma que adjunto), pido se me entregue en su versión pública y electrónica la **orden de detención provisional con fines de extradición**, misma de la que se proyectaron fragmentos y consta en el siguiente link: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/informe-culiacan?idiom=es>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0656/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** de la orden de detención provisional con fines de extradición internacional en contra de la persona mencionada; ello conforme a lo previsto en los artículos **110, fracciones II, III, V y XI** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que de difundirse menoscabe:**

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.**

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.



En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

— Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

— **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción II:

La difusión de los datos y/o información que nos ocupan pudiera menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales, dado que lo que se busca es proteger el bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados, que posibilita mantener una colaboración que le permita identificar y atender las distintas modalidades con las que opera la delincuencia, atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros.



- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar los documentos requeridos, es decir, información que forme parte de una investigación y/o proceso penal en curso en los Estados Unidos de América y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso en específico, derivado de una investigación por autoridades extranjeras.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es información relacionada con documentos de una investigación que las autoridades extranjeras proporcionan al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales, se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. Principio de proporcionalidad: La difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información transitaría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, más aún cuando la información hace referencia a hechos constitutivos de delito, misma que fue enviada por autoridades estadounidenses a este país mediante nota diplomática, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresamente en su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible materia de procuración de justicia porque guarda relación directa con la investigación criminal y con el juicio penal por el cual se solicitó la extradición de la persona.

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para el proceso de extradición, conforme al Tratado de Extradición firmado entre ambas Partes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y que se desprenden datos personales de la persona reclamada, involucrada en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades estadounidenses.



Artículo 110, fracción V:

Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo de esta Institución, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionarla. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de este Órgano de Procuración de Justicia, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.

- I. Existe un **riesgo real, demostrable e identificable** por divulgar la información solicitada debido a que facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para una persona, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

Artículo 110, fracción XI:

Bajo este supuesto de divulgar cualquier tipo de información relacionada con el proceso de extradición, se podría ocasionar un perjuicio en las relaciones bilaterales entre el Estado Mexicano y los Estados Unidos de América, ya que está vinculada con investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades estadounidenses; asimismo, la divulgación de dicha información podría ser en detrimento de la naturaleza confidencial de los procedimientos penales en los Estados Unidos de América y contrario a sus normas procesales.

- I. La divulgación causaría un daño real, demostrable e identificable en virtud de que forman parte de un proceso de extradición en trámite, de lo cual se deriva que existen investigaciones criminales que realiza la autoridad extranjera en su facultad investigadora y persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario, revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de esta.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que es información relacionada con documentos de una investigación criminal vigente, y no puede ser difundida ya que revelaría cuestiones relativas a las investigaciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales en el



extranjero, pudiendo entorpecer las líneas de investigación llevadas a cabo para esclarecer los hechos delictivos.

- III. En cuanto la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, la difusión de dicha información implicaría revelar líneas de investigación implementadas para la integración de una investigación por autoridades extranjeras, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer del asunto, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo éstos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resultaría proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia**, en razón de que **su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales** y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Material(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

En adición a lo antes expuesto, es de destacarse que las documentales requeridas por el particular contienen información de naturaleza confidencial referente a personas físicas identificadas o identificables, cuyos datos personales no pueden ser divulgados sin su autorización; por lo que estos datos deben permanecer en resguardo y no estar sujetos a temporalidad alguna. Consecuentemente, únicamente podrán tener acceso a ellos los titulares de estos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Así las cosas, los **datos personales de personas físicas** son clasificados como confidenciales sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16*



constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.**

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----



A.10. Folio de la solicitud 0001700971920

Síntesis	Información relacionada con la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CHIS/0002244/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Me refiero a la Gaceta Parlamentaria Número 5481-A del 18 de marzo de 2020 que contiene el juicio político SI/LXIV/JP/01/2019.

En ella se informa de la auditoría de cumplimiento financiero 277-DS que derivó en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CHIS/0002244/2017**.

Solicito muy respetuosamente la siguiente información:

- 1.- La carpeta ya se cerró o continúa abierta?
- 2.- Al momento hubo imputados o sentenciados de la extinta SEDESOL y/o de la UNACH? Cuantos por cada institución
- 3.- Cual fue el dictamen final o al momento de la sentencia en caso de haberlo?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0657/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de cualquier tipo de información que este contenida en la investigación señalada por el particular, en virtud de que ésta se encuentra en trámite e integración ante el SEIDF, en términos del **artículo 110, fracciones X y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta



que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, **fracción X** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

...
Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción X:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley de la materia, así como por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vulneraría el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental



en el que deben observarse en los principios y derechos del señalados en el Código mencionado; debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en Su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a Su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculcado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.



- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.



A.11. Folio de la solicitud 0001700972720

Síntesis

Probable línea de investigación en contra de servidores o exservidores públicos

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe si esta Fiscalía tiene o ha tenido alguna **carpeta de investigación en trámite o concluida en la que aparezca como implicado el ciudadano Fidel Herrera Beltrán, quien ha sido funcionario público** y por ello no puede ser información reservada. En caso de que tengan alguna carpeta de investigación, favor de informar lo siguiente: -Número de las carpetas de investigación -Fecha en las que se inició cada una de las carpetas -Los presuntos delitos por los que se inició cada carpeta -El estado en que se encuentra cada carpeta -La versión pública de las diligencias que se han realizado en cada carpeta de investigación para esclarecer los hechos -Listado de pruebas recabadas como parte de cada investigación -La versión pública de las declaraciones recabadas como parte de cada investigación -Los nombres de todos los defensores abogados que han sido autorizados por el implicado en cada carpeta de investigación, número de sus cédulas profesionales y domicilio para recibir notificaciones." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0658/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando aquellos registros que recaigan en las siguientes hipótesis del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).



- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Vigésima Sexta Sesión Ordinaria



Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.12. Folio de la solicitud 0001700973120

Síntesis

Información relacionada con expedientes a cargo de la FEADLE

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito base de datos con el **número de cada expediente abierto por esta dependencia con relación a los asesinatos de periodistas en México. Favor de entregar desglosado por número de expediente, por estado y el estatus** en el que se encuentre la investigación. Favor de incluir los que ya hayan concluido, los que estén abiertos aún o cualquier otro estatus jurídico que puedan ustedes mencionar. La información la requiero desde que existe la FEADLE hasta la fecha. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO
CT/ACDO/0659/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del "listado de averiguaciones previas o carpetas de investigación..."; es decir, la nomenclatura de las indagatorias a las que hace referencia el particular, ello con fundamento en las **fracciones V, VII y XII, artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) y **fracción I, artículo 113** de la Ley en la materia.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

... **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la **información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas; por lo tanto, entregar al peticionario la lista que solicita podría hacer reconocibles e identificables a las víctimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el riesgo real, demostrable e



identificable, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien, en los expedientes se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad, así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

- II. Superioridad del Interés Público: Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos.
- III. Principio de Proporcionalidad. Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso lo anteriormente manifestado, se funda en lo que establece el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos.

Por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el riesgo real, ya que personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligran por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.



- II. Superioridad del Interés Público: El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera el interés particular. por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.
- III. Principio de Proporcionalidad La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la medida y proporcionalidad, que como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto, haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto, el riesgo real, demostrable e identificable, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Superioridad del Interés Público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.
- III. Principio de Proporcionalidad. El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a particulares el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, por lo que modificar



todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113 de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: "...La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."¹, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el **artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se solicita sea clasificada como **RESERVADA** toda la información relacionada con las carpetas de investigación, por un periodo de 5 años; por otra parte de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita sea clasificada como **CONFIDENCIAL**.

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos jurídicos:

Código Penal Federal

Delitos cometidos por los Servidores Públicos

Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

Por otro lado, esta Autoridad tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que tenga conocimiento bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, en el presente caso, al estar en etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados, en términos del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que no se contrapone a lo establecido en el artículo 10, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, ya que ambos preceptos señalan las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y/o de las y los Fiscales ante las víctimas que cita:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:
(...)

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
(...)"

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República



***Artículo 10. Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas** En toda investigación y proceso penal las y los Fiscales deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

(.)

II. Proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y actos de investigación previstos y programados, garantizando su participación en las diligencias que correspondan; III. Dar acceso a los registros y proporcionar copia gratuita de estos en forma física o magnética solicitadas por las víctimas y sus representantes, con relación a los casos, para facilitar su conocimiento y participación en los mismos; V. Garantizar a las víctimas la protección y asistencia a la que tienen derecho, por parte de las entidades públicas o privadas que correspondan, de conformidad con la presente Ley y demás aplicables;

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

En ese orden de ideas **todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos**, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la *Ley General de Víctimas* en el artículo 40 *"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..."*.

Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. **"Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos."** Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento las medidas y procedimientos que garanticen la seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere



intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, se manifiesta que en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la Tesis: P. II/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021411, 4 de 88. Pleno, Libro 74, Enero de 2020, Tomo, Pág. 561, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."



A.13. Folio de la solicitud 0001700977020

Síntesis	Probable línea de investigación en contra de servidores o exservidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito conocer si existe **averiguación previa o carpeta de investigación abierta en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, relacionada con delitos fiscales en Campeche**, durante los años 2015 a 2018, cuando se desempeñó como gobernador de la entidad. Lo anterior con base en mi derecho a la información de interés público que pudiera comprender delitos de corrupción, amparada en el artículo 115 de la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de declarar la existencia de la información, solicito conocer el número de la averiguación o carpeta y el juzgado en que se encuentra." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0670/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando aquellos registros que recaigan en las siguientes hipótesis del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en**



ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la



integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de



ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia,



en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

[illegible]



A.14. Folio de la solicitud 0001700978420

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000508/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"Con base en mi derecho a la información solicito copia de la versión pública de la **carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000508/2020** relacionada con la licitación pública internacional que realizó el Instituto Mexicano del Seguro Social para la contratación del servicio médico integral de estudios de laboratorio clínico."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

ACUERDO

CT/ACDO/0671/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del expediente requerido por el particular, así como cualquier información inmersa en el mismo, toda vez que se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la SEIDF, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000508/2020, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente: un riesgo demostrable ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con dos carpetas de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las carpetas de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la

[illegible]



A.15. Folio de la solicitud 0001700978520

Síntesis

Probable línea de investigación en la cual pudiera ser identificada a una tercera persona

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber si existen **denuncias presentadas en contra de** JOSE MARIA RAFAEL GOYRI PEREZ con RFC (...) Y CURP (...), de JOSE DAVID AGRASANCHEZ LOPEZ CON CURP (...) Y MARIO CAMACHO TRUJILLO, por que razón fueron tramitadas y quiero copia de las mismas en version publica." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

", justificación de no pago: solicito exentar pago" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0672/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de las personas físicas aludidas en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad



En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C



Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar



daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.16. Folio de la solicitud 0001700981020

Síntesis	Probable línea de investigación en la cual pudiera ser identificada a una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia del **expediente judicial de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis. Édgar Jiménez Lugo** fue detenido en 2010 y liberado en 2013." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"SEGÚN VERSIONES PERIODÍSTICAS el expediente oficial de El Ponchis guardado bajo la carpeta AP/PGR/MOR/CV/726/2010-II" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0673/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a



que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.17. Folio de la solicitud 0001700984520

Síntesis

Carpeta de investigación
FED/TAMP/NVO,LAR/0001896/2020

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"solicito de la manera más atenta el envío de constancias versión pública de la **carpeta de investigación FED/TAMP/NVO,LAR/0001896/2020**, del registro de la Agencia Segunda Investigadora en Nuevo Laredo, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra a cargo de Israel Díaz Nava, agente del Ministerio Público Federal.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0674/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del expediente requerido por el particular, así como cualquier información inmersa en el mismo, toda vez que se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la SCRPPA, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

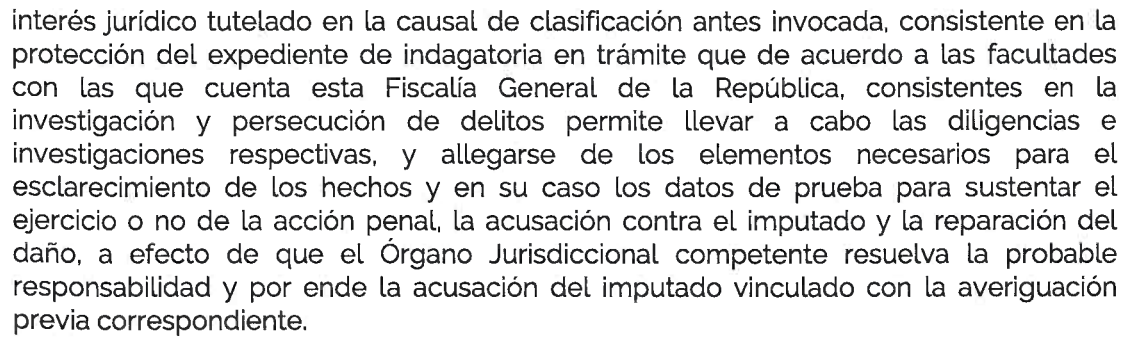


Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del





A.18. Folio de la solicitud 0001700985220

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

"...se me brinde copia certificada de la resolución, acuerdo o documento jurídico recaído por la infundada y dolosa denuncia en mí contra por parte de Raúl Fernández León, misma que fue presentada el 29 de enero de 2018" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0675/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones **875920** que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.



AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la



inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.19. Folio de la solicitud 0001700988420

Síntesis

Investigaciones en contra del que suscribe

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"LILIANA MONTES CARBAJAL

"...Se me informe si en los archivos de las diferentes áreas que integran la Institución, existe averiguación previa y/o carpeta de investigación en mi contra por la comisión de algún delito relacionado con el desempeño de mis funciones y/o con proporcionar información de carácter confidencial y/o reservada como Agente del Ministerio Público de la Federación, perteneciente a la Fiscalía General de la República y para el caso de existir, se me proporcione el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, a fin de acudir ante el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa y/o carpeta de investigación iniciada en mi contra y ejercer mi derecho de defensa y no se me violen mis derechos humanos" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0676/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un



procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas



mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones⁸⁷⁵⁹²⁰ que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA



REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700958720

Síntesis	Información inherente a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

1. ¿Existe un programa especial en materia de trata de personas? En caso de no existir un programa, ¿bajo qué lineamientos dan cumplimiento a las obligaciones que asigna la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos?

2. ¿Qué monto presupuestal ha sido asignado, por año de 2012 a 2020, para dar cumplimiento a las obligaciones que asigna la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos?, ¿cuál ha sido la fuente de financiamiento?, ¿cómo ha sido distribuido?

3. Dentro de la estructura organizacional, ¿existe un área específica para dar cumplimiento a las obligaciones que asigna la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos? En caso de que no exista un área específica, ¿qué área se encarga de dar cumplimiento con estas obligaciones, de 2012 a la fecha?

4. Se solicitan los siguientes datos de 2012 a la fecha, sobre el personal asignado para dar cumplimiento a las obligaciones que asigna la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

Nombre completo Edad Sexo Escolaridad Tipo de trabajador: confianza, base, otro (especificar) Nombre del puesto Lugar de adscripción Antigüedad en el puesto Fecha de ingreso y en caso de que aplique fecha de conclusión de labores y motivo Sueldo ¿Ha recibido capacitación en materia de trata de personas? En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿qué capacitación ha recibido?, ¿existen mecanismos de evaluación para comprobar la efectividad de la capacitación?

5. Se solicita la descripción de puesto del personal asignado para dar cumplimiento a las obligaciones que asigna la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de 2012 a la fecha.



6. Se solicitan los siguientes datos de los cursos/diplomados/talleres o similares, que se han impartido de 2012 a la fecha dirigidos a los servidores públicos, empresas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, de carácter nacional e internacional, en materia de trata de personas, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos:

- a) Nombre del curso/diplomado/taller o similar.
- b) Lengua y/o lenguaje utilizado.
- c) Fecha de impartición del curso/diplomado/taller o similar.
- d) Lugar donde se impartió el curso/diplomado/taller o similar.
- e) Modalidad: presencial/virtual.
- f) Estrategia de enseñanza.
- g) ¿Quiénes impartieron el curso/diplomado/taller o similar?
- h) Fuente de financiamiento.
- i) Costo.
- j) Objetivo del curso/diplomado/taller o similar.
- k) Población objetivo.
- l) Datos de los participantes: número de asistentes, sexo, edad, nacionalidad, escolaridad, lugar de procedencia, escuela de procedencia y/o centro laboral.
- m) ¿El curso/diplomado/taller o similar tuvo costo para los participantes? En caso de que la respuesta haya sido afirmativa, ¿cuál fue el costo?
- n) ¿Los participantes fueron evaluados sobre los conocimientos adquiridos? En el caso de que la respuesta haya sido afirmativa, ¿cuál fue la calificación promedio?
- o) ¿Cuáles fueron las competencias adquiridas por los participantes?
- p) ¿Los participantes recibieron una constancia de participación?
- q) ¿Existe una evaluación de impacto sobre el curso/diplomado/taller o similar impartido?

7. Se solicitan los protocolos, lineamientos, modelos de atención, manuales y similares que hayan sido elaborados para dar cumplimiento a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y al Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos.

8. Se solicitan los siguientes datos de las investigaciones científicas (libros, artículos, entre otros) que se han publicado en materia de trata de personas de 2006 a la fecha:

- a) Nombre de la investigación.
- b) Autor.
- c) Año de publicación.
- d) Costo de la publicación.
- e) Fuente de financiamiento.

9. ¿Se tiene un **registro de las "buenas prácticas" de las instituciones, empresas, entidades federativas, municipios, etc., respecto al delito de trata de personas?**

10. ¿Qué **modelos de cooperación internacional de coordinación con autoridades y organismos no gubernamentales se han desarrollado para la prevención del delito de trata de personas**, que se mencionan en el punto 1.2.5 del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar



y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos, de 2012 a la fecha?

11. Se solicita la siguiente **información sobre los convenios de colaboración en materia de trata de personas con instituciones públicas de los tres poderes de la unión federes, estatales y municipales, empresas, organizaciones de la sociedad civil y particulares**, todos ellos de origen nacional o internacional, de 2012 a la fecha:

- a) Fecha del convenio.
- b) Información sobre los miembros del convenio:
 - 1. Nombre completo.
 - 2. Cargo y lugar de adscripción.
- c) Objeto del convenio.
- d) Periodo de duración del convenio.
- e) Resultados obtenidos.

12. ¿Qué **mecanismos se han promovido para impulsar la especialización y certificación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al combate de los delitos** en materia de trata de personas, que se mencionan en el punto 1.4.2 del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos, de 2012 a la fecha? ¿Cuáles han sido los resultados?

13. ¿Qué **mecanismos se han fomentado para el apoyo de particulares para la realización de actividades preventivas en zonas de alta vulnerabilidad** a los delitos en materia de trata de personas, que se mencionan en el punto 1.4.3 del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos, de 2012 a la fecha? ¿Cuáles han sido los resultados?

14. ¿Qué **estímulos a organizaciones civiles dedicadas a la prevención** de delitos de trata de personas en zonas de alto riesgo se han otorgado, que se mencionan en el punto 1.4.4 del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos, de 2012 a la fecha? ¿Cuáles han sido los resultados?

15. ¿A qué **programas nacionales se ha aportado información que contribuyan al mejoramiento de las condiciones estructurales que generan riesgo y vulnerabilidad** ante la trata de personas, que se mencionan en el punto 1.4.4 del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y asistir a las Víctimas de estos Delitos, de 2012 a la fecha?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y SJAI**.

ACUERDO
CT/ACDO/0677/2020:



Lo anterior, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP. Por ello, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular redirija sus a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, a través de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, pronunciarse al respecto.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0678/2020:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- C.1. Folio 0001700973620
- C.2. Folio 0001700973720
- C.3. Folio 0001700973820
- C.4. Folio 0001700973920
- C.5. Folio 0001700974020
- C.6. Folio 0001700974420
- C.7. Folio 0001700974520
- C.8. Folio 0001700974620
- C.9. Folio 0001700974720
- C.10. Folio 0001700974820
- C.11. Folio 0001700974920
- C.12. Folio 0001700975020
- C.13. Folio 0001700975120
- C.14. Folio 0001700975220
- C.15. Folio 0001700975420
- C.16. Folio 0001700975720
- C.17. Folio 0001700975820
- C.18. Folio 0001700975920
- C.19. Folio 0001700976020
- C.20. Folio 0001700976220
- C.21. Folio 0001700976420
- C.22. Folio 0001700976620
- C.23. Folio 0001700976820
- C.24. Folio 0001700977120
- C.25. Folio 0001700977220
- C.26. Folio 0001700977420
- C.27. Folio 0001700977520
- C.28. Folio 0001700977620
- C.29. Folio 0001700977720
- C.30. Folio 0001700977920
- C.31. Folio 0001700978120
- C.32. Folio 0001700978220
- C.33. Folio 0001700978320

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación



de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

SOLICITUD	MOTIVO
1700973620 2020-11-10 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de cambio de uso de suelo forestal, establecido en el apartado III del Artículo 418 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio y 4) Hectáreas en las que se encontró cambio de uso de suelo ilegal.	Falta de respuesta de la CPA
1700973720 2020-11-10 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de introducción o liberación en el medio natural de algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique, altere o afecte las especies nativas (...), como lo establece el apartado III del Artículo 420 BIS del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio, 4) Hectáreas en las que se encontró introducción o liberación de flora o fauna exótica.	Falta de respuesta de la CPA
1700973820 2020-11-10 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de provocación de un incendio en un bosque, selva o vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, como lo establece el apartado IV del Artículo 420 Bis del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio, 4) Hectáreas en las que se encontraron daños por un incendio provocado.	Falta de respuesta de la CPA
1700973920 2020-11-10 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de transporte, comercio, acopio, almacén o transformación de madera (...), como lo establece el Artículo 419 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad y municipio y 3) Cantidad de madera afectada.	Falta de respuesta de la CPA
1700974020 2020-11-10 Solicito conocer el número de averiguaciones previas iniciadas / carpetas de investigación abiertas por pa PGR / FGR por el delito de posesión de narcóticos, como lo establece el Artículo 195 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose información por 1) Fecha, 2) Entidad y municipio donde se habría cometido el delito, 3) Descripción de los narcóticos encontrados.	Falta de respuesta de la CPA
1700974420 2020-11-10 revisar Solicito la siguiente información de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud de transparencia donde la FGR-	Falta de respuesta de



antes PGR- ha iniciado averiguaciones previas y/o carpetas de investigación tras denuncias de hechos que ha hecho la ASF tras las revisiones de las cuentas públicas de 2012 a la fecha de la respuesta de la solicitud. ¿Cuántas de éstas fueron consignadas en el mismo periodo? ¿Cuántas de éstas fueron vinculadas a proceso en el mismo periodo? Pido se me entregue el número de causa penal y el juzgado en donde se judicializo o consignó, así como el desglose por año. Solicito saber de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud de transparencia el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en donde la FGR. PGR determinó el no ejercicio de la acción penal por fecha, delito y dependencia.	la CPA
1700974520 2020-11-10 ver Solicito la siguiente información de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud de transparencia donde la FGR- antes PGR- ha iniciado averiguaciones previas y/o carpetas de investigación tras denuncias de hechos que ha hecho la ASF tras las revisiones de las cuentas públicas de 2012 a la fecha de la respuesta de la solicitud. ¿Cuántas de éstas fueron consignadas en el mismo periodo? ¿Cuántas de éstas fueron vinculadas a proceso en el mismo periodo? Pido se me entregue el número de causa penal y el juzgado en donde se judicializo o consignó, así como el desglose por año. Solicito saber de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud de transparencia el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en donde la FGR. PGR determinó el no ejercicio de la acción penal por fecha, delito y dependencia. ¿Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación fueron sobreseídas? Favor de entregar el número de causa penal. Dar la cantidad de sentencias en primera instancia logradas tras averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y judicializadas por tipo de sentencia (absolutoria y condenatoria). Número de causa penal y juzgado donde se dictó sentencia, en caso de que aplique dar número de auditoria relacionada con la causa penal. Número de sentencias condenatorias y absolutorias definitivas e irrevocables en el mismo periodo, dando causa penal y juzgado.	Falta de respuesta de la CPA
1700974620 2020-11-10 VER Solicito la siguiente información de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud de transparencia donde la FGR- antes PGR- ha iniciado averiguaciones previas y/o carpetas de investigación tras denuncias de hechos que ha hecho la ASF tras las revisiones de las cuentas públicas AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) y el ahora INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO de 2012 a la fecha de la respuesta de la solicitud. ¿Cuántas de éstas fueron consignadas en el mismo periodo? ¿Cuántas de éstas fueron vinculadas a proceso en el mismo periodo? Pido se me entregue el número de causa penal y el juzgado en donde se judicializo o consignó, así como el desglose por año. Solicito saber de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud de transparencia el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en donde la FGR. PGR determinó el no ejercicio de la acción penal por fecha, delito y dependencia. ¿Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación fueron sobreseídas?	Falta de respuesta de la CPA



Favor de entregar el número de causa penal. Dar la cantidad de sentencias en primera instancia logradas tras averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y judicializadas por tipo de sentencia (absolutoria y condenatoria). Número de causa penal y juzgado donde se dictó sentencia, en caso de que aplique dar número de auditoría relacionada con la causa penal. Número de sentencias condenatorias y absolutorias definitivas e irrevocables en el mismo periodo, dando causa penal y juzgado.

1700974720 2020-11-10 ver Solicito las denuncias que presentó la Auditoria Superior de la Federación a la FGR- antes PGR- respecto a servidores públicos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) ahora Instituto para devolver al Pueblo lo Robado de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud. Por fecha, delito, estatus de la denuncia, cargo del servidor público, si se consignó o se vinculó a proceso, así como el número de causa penal y juzgado. ¿En cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación se determinó el no ejerció de la acción penal o el sobreseimiento? Por fecha, número de expediente, delito y cargo del servidor público.

Falta de
respuesta de
la **CPA**

1700974820 2020-11-10 ver FAVOR DE ENVIAR A TODAS SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por delitos por hechos de corrupción, según el Código Penal Federal del artículo 212 al 215. Favor de entregar el número de causa penal, delito, cargo del servidor público y dependencia a la que pertenecía y si la averiguación previa o carpeta de investigación fue consignada o vinculada a proceso, así como cuántas de éstas tuvieron una sentencia y su sentido. Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por delitos por hechos de corrupción, según el Código Penal Federal del artículo 212 al 215 en las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento. Por delito, cargo del servidor público y dependencia a la que pertenecía, así como el motivo del no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento.

Falta de
respuesta de
la **CPA**

1700974920 2020-11-10 ver Solicito las denuncias que presentó la Auditoria Superior de la Federación a la FGR- antes PGR- contra el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) ahora Instituto para devolver al Pueblo lo Robado de 2012 a la fecha de respuesta a esta solicitud. Por fecha, delito, estatus de la denuncia, cargo del servidor público, si se consignó o se vinculó a proceso, así como el número de causa penal y juzgado. ¿En cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación se determinó el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento? Por fecha, número de expediente, delito y cargo del servidor público.

Falta de
respuesta de
la **CPA**

1700975020 2020-11-10 Solicito conocer la estadística mensual de denuncias e investigaciones por casos de robo de medicamentos, de 2012 a 2020. En qué estados ocurrieron dichos robos, cuándo, qué tipo de medicamentos fueron robados, cuántas unidades, su valor, cuántos fueron recuperados y cuál es el estatus de las denuncias.

Falta de
respuesta de
la **CPA**



1700975120 2020-11-10 Las versiones públicas de todas las denuncias que ha realizado la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Presidencia de la República a la Fiscalía General de la República o a la Fiscalía Anticorrupción de 2018 a la fecha actual. O bien, en caso de que no puedan proporcionar las versiones públicas, proporcionar el número de denuncias realizadas.	Falta de respuesta de la CPA
1700975220 2020-11-10 Se adjunto un archivo con las preguntas Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información: 1.- Desde el 1 de enero del 2006 al 30 de septiembre del 2020, ¿Cuántas fosas clandestinas, , se han encontrado y cuántos cuerpos se han exhumado de estas en el país? 2.- Desde el 1 de enero del 2006 al 30 de septiembre del 2020, ¿Qué estados presentan el mayor número de fosas clandestinas, tanto del fuero común como del fuero federal? Favor de incluir el número por entidad federativa 3.- Desde el 1 de enero del 2006 al 30 de septiembre de 2020, ¿Qué estados presentan la mayor cantidad de cuerpos exhumados, en el fuero común y en el fuero federal, en fosas clandestinas? Favor de incluir el número por entidad federativa 4.- Del 1 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, en el fuero común y el fuero federal, ¿Cuántos sitios, fosas y cuerpos exhumados de fosas clandestinas se han encontrado en el país? ¿Qué estados presentan la mayor cantidad de cuerpos exhumados? ¿Qué estados presentan la mayor cantidad de fosas clandestinas? ¿Cuántos cuerpos se han identificado y cuántos cuerpos se han entregado a familiares en el país? ¿Qué municipios cuentan con el mayor número de fosas clandestinas y el mayor número de cuerpos exhumados de fosas clandestinas? Favor de incluir los números por entidad 5.- De los cuerpos exhumados de fosas clandestinas entre 1 de diciembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020 en el país, del fuero común y del fuero federal, ¿Qué porcentaje se han identificado? ¿Qué porcentaje se ha entregado a familiares? 6.- Entre el 1 de enero hasta el 15 de septiembre de 2020, ¿Cuántas búsquedas se han realizado por la CNB sobre cuerpos exhumados de fosas? ¿Cuántas jornadas se han realizado sobre cuerpos exhumados de fosas? Favor de desglosar por entidad 7.- Del periodo que va desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre del 2006 al 2020, en el fuero común y en el fuero federal, ¿Cuántas personas reportadas como desaparecidas y no localizadas se han reportado? Favor de desglosar 2019 y 2020 por mes 8.- Del 15 de septiembre de 1964 al 30 de septiembre de 2020, en ambos fueros, ¿Cuántas personas desaparecidas, localizadas y no localizadas se han reportado? ¿Qué número no fue localizado? ¿Qué número fue localizado?, de las localizadas, ¿Qué número fue encontrado con vida? ¿Qué número fue encontrado sin vida? 9.- Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2020, en ambos fueros, ¿Cuántas personas desaparecidas, localizadas y no localizadas se han reportado? ¿Qué	Análisis de respuesta de la FEMDH



número no fue localizado? ¿Qué número fue localizado?, de las personas localizadas, ¿Qué número fue encontrado con vida? ¿Qué número fue encontrado sin vida? 10.- Del 1 de diciembre del 2018 al 30 de septiembre del 2020, en ambos fueros, ¿Qué entidades federativas presentan el mayor número de personas desaparecidas y no localizadas? Favor de desglosar por entidad 11.- ¿Cuándo será concluido el Centro de Identificación Humana en San Luis Potosí? 12.- ¿Cuándo será concluido el Centro de resguardo forense en El Mante, Tamaulipas? 13.- ¿Cuándo será concluido el Centro de resguardo Forense en San Fernando, Tamaulipas? 14.- ¿Cuándo será concluido el Centro de resguardo Forense en Morelia, Michoacán? 15.- Entre el 24 de febrero al 27 de marzo del 2020 en Jesús Nazaret, Guerrero, ¿Cuántos cuerpos se localizaron en fosas clandestinas tanto del fuero federal como del fuero común? 16.- El 29 de agosto en Puerto Peñasco, Sonora, en ambos fueros, ¿Cuántos restos óseos se localizaron en fosas clandestinas? ¿Cuántas fosas clandestinas se localizaron?	
1700975420 2020-11-10 Base de datos de personas desaparecidas en Jalisco. Especificar nombre de la persona desaparecida, fotografía fecha de desaparición, fecha cuando lo encontraron (de existir), fecha de apertura de carpeta, situación actual de la carpeta de investigación (especificar si ha habido búsqueda en campo), rasgos de la personas desaparecida (cualquier indicio que lleve a su identificación) y municipio.	Falta de respuesta de la FEMDH
1700975720 2020-11-11 Favor de responder a las preguntas del documento adjunto.	Falta de respuesta de la CPA
1700975820 2020-11-11 Favor de responder a las preguntas del documento adjunto.	Falta de respuesta de la CPA
1700975920 2020-11-10 Solo sobre las armas Barret USA: M82, M95, M98,, etc. y sus variantes, necesito saber cuantas armas han sido aseguradas, confiscadas, recuperadas,, etc. de los criminales, en 2019 y 2020, por parte de la FISCALIA federal. Requiero saber que final tienen, y cual es el proceso o actividades principales que se hacen con cada una de ellas cuando ya se tienen,, y de su parte, que tipo de investigaciones, en Mexico y en USA (fabricante y Comercializadores de las Barret) se hacen de dichas armas, soy cabildero de la comisión de seguridad publica y comunicaciones de Guanajuato y estoy investigando el mercado negro de armas a Mexico	Falta de respuesta de la CPA
1700976020 2020-11-11 Se anexa solicitud: 1. La relación de carpetas de investigación abiertas en contra de autoridades de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad pública por abatir particulares del 2006 a la fecha. Desglosar por fecha, municipio, entidad, número de particulares abatidos. 2. La relación de carpetas de investigación abiertas en contra de particulares por abatir elementos de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad pública, del 2006 a la fecha. Desglosar por fecha, municipio, entidad, número de elementos (autoridades) abatidas. 3. La relación de carpetas de investigación por ejecución extrajudicial en contra de	Falta de respuesta de la CPA y la FEMDH



autoridades del 2006 a la fecha. Desglosar por municipio, entidad, número de particulares ejecutados extrajudicialmente. 4. La relación de carpetas de investigación por homicidio doloso cometido por autoridades en contra de particulares, del 2006 a la fecha. Desglosar por fecha, municipio, entidad, número de particulares asesinados. Favor compartir respuesta en formato xls de ser posible.

1700976220 2020-11-11 Por medio del presente solicito a esa Fiscalía que, respecto de la averiguación previa AP/PGR-CAMP/CARM-I/23/2014 relacionada con la diversa UEIORPIFAM/AP/124/2014, SE ME ACLARE 1) cuál es el estado que guardan, 2) la fecha en que se dictó la última resolución en cada una y, 3) en su caso, se me proporcione copia de la determinación de NO EJERCICIO de la acción penal o de la última resolución recaída a dichas averiguaciones previas conforme a lo siguiente: 1. En el oficio No. FGR/UTAG/DG/007214/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, esa Fiscalía señaló lo siguiente: INICIA CITA TEXTUAL 3) UEIORPIFAM/AP/124/2014: se remitió por incompetencia a la Delegación de Campeche, adscrita a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo. ... Por otra parte, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, por conducto de la Delegación Estatal Campeche, manifestó que la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/124/2014, fue determinada mediante consulta de No Ejercicio de la Acción Penal. FINALIZA CITA TEXTUAL 2. En el oficio FGR/UTAG/DG/001938/2020 de fecha 27 de marzo del 2020, esa Fiscalía señaló lo siguiente: INICIA CITA TEXTUAL En consecuencia, la Delegación en el Estado de Campeche adscrita a la SCRPPA, refirió que la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/124/2014 se encuentra relacionada con la averiguación previa AP/PGR-CAMP/CARM-I/23/2014, la cual el 31 de julio de 2019 se resolvió la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal. FINALIZA CITA TEXTUAL 3. En el oficio FGR/UTAG/DG/0003527/2020 de fecha 5 de octubre del 2020, esa Fiscalía señaló lo siguiente: INICIA CITA TEXTUAL Con fundamento en lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1o, 2o, 61o, 121o, 134o y 135o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG); en relación a su solicitud de acceso a la información, la cual dirigió específicamente a la Fiscalía General de la República (FGR) consistente en: --Por medio del presente solicito a esa Fiscalía me proporcione copia del acuerdo ministerial o resolución en virtud de la cual se decretó el NO EJERCICIO de la acción penal dentro de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/124/2014.-- Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva, precisó que dentro de los registros con que cuenta de la averiguación previa de su interés, no se desprende que la misma se haya determinado mediante no ejercicio de la acción penal, por lo que se está ante una imposibilidad

Por análisis
de la
respuesta de
la **SCRPPA**



material para la entrega de un documento como el que solicita. FINALIZA
CITA TEXTUAL

1700976420 2020-11-11 Solicito el expediente que obra en los archivos de la SEIDO, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con número de investigación NA/CDMX/SEIDO/0001097/2016, como responsable de la investigación Lic. Erika Berenice Jiménez Medina, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro (poder SEIDO). Misma investigación que se inició el 12 de diciembre de 2016 y anteriormente con fecha mes de noviembre la Ministeria Pública Lic. Erika Berenice Jiménez Medina por oficio dirigido de la Presidencia de la Republica por el delito de secuestro de sus 3 hijos y de mi esposa, por lo cual, el suscrito recibió una llamada telefónica, por parte del Ministeria Publica citándome el 12 de diciembre de 2016 y se requiere el expediente completo hasta la actualidad. Situación por la cual, requiero el expediente, dadas irregularidades, como que en las 18 fotografías que se encuentran en el expediente no coinciden con las edades de mis hijos y de mi esposa, independientemente, que únicamente aparecen 2 de mis hijos, siendo Eric Eduardo y ni nieta no aparece en las fotografías de dicho expediente. Quiero hacer la observación que el subprocurador al presentar mi queja de las irregularidades ordenó a la Ministerio Público con fecha 10 de agosto de 2017, girar un exhorto para que comparecieran mis 3 hijos y mi esposa, para que el suscrito comprobara que no están secuestrados y que están vivos, misma orden que fue omisa la Ministerio Público en terminar con ese exhorto. Mismo exhorto que me fue presentado por la asistente del Subprocurador, Lic. Nicet Monares y por el psicólogo Aldo, independientemente que se inició otro exhorto con fecha 18 de febrero de 2019 con oficio SEIDO/BEIDNS/FE-H-45-2019, dirigido a la Lic. Elizabeth Pérez González a la agencia de la unidad especializada al combate al secuestro de la Delegación de la PROCURADURIA General de la Republica, en Matías Romero, Oaxaca. También, donde manifiesta que el 22 de marzo de 2010, personal de esa delegación se presentó en el inmueble, ubicado en San Nicolás Bichinga, Municipio de Barrio de la Soledad, CP.70390, Oaxaca, pregunto por Fernando, Eric Eduardo, Blanca Jaqueline de apellidos Pacheco Zabalegui y de su Madre Isabel Zabalegui Cabrera, corroborando su identidad con credencial de elector. Mismo exhorto que se realizó a través de un convenio que se realizó el día 12 de junio de 2019, el suscrito recibió los boletos de la Ciudad de México a Oaxaca, mismo que nos tendríamos que ver en el Ministerio Publico con Lic. Erika Berenice Jiménez Medina y la asesora jurídica Karen Fuentes Moreno, mismas licenciadas que no acudieron al aeropuerto porque el suscrito se debió de regresar a su domicilio, por lo que no se realizó dicho exhorto. Con fecha 5 de febrero de 2020 se encontraba mi hijo Fernando en las oficinas de la Fiscalía de Yautepec Morelos, pero por temor a ser ejecutados por la delincuencia organizada que los tiene privados de su libertad, por lo que el suscrito no hizo nada para intervenir. Con esto,

Por análisis
del CT a la
respuesta de
la **SEIDO**



desmiento que mis hijos no están privados de la libertad. Por lo que requiero de estos documentos para seguir con la autoridad correspondiente. CABE SEÑALAR QUE REQUIERO QUE SE ME DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MANERA GRATUITA, YA QUE ESTOY DESEMPLEADO, SOY UNA PERSONA DE 72 AÑOS Y DE LA TERCERA EDAD. Mi nombre es: Fernando Pacheco Crespo, CURP: PACF480130HDFCRR01 Esta información la recogeré de manera personal, acreditándome con mi credencial para votar (INE). Requiero que las notificaciones se realicen al domicilio: Calle Oriente 164, Número 389, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530, CDMX. Asimismo, adjunto mi identificación oficial escaneada (INE) y copias de escritos dirigidos al Subprocurador Doctor Luis Carranza Figón, con fecha 27 de junio de 2019 y 14 de junio de 2019.	
1700976620 2020-11-12 La solicitud se encuentra en el archivo adjunto. Informar cuántas denuncias se han presentado de 2010 a 2020 por robo de medicamentos, suministros y materiales médicos. Desglosar la información por cada uno de los años comprendidos en el periodo solicitado. Informar a cuántas personas involucran las denuncias presentadas, cuántas investigaciones se han abierto, cuántas personas han recibido sentencia por este tipo de hechos y el tipo de sentencia, cuántas personas han sido detenidas y cuántas personas se encuentran privadas de la libertad por este delito. Desglosar la información por cada uno de los años comprendidos en el periodo solicitado.	Falta de respuesta de la CPA
1700976820 2020-11-11 Solicito copia electrónica de expediente sobre Guillermo González Calderoni con la censura necesaria para que se pueda poner a disposición pública, con las finalidades de protección necesaria., justificación de no pago: Información solicitada para consulta de una tesis de grado de licenciatura, Estudiante de pocos recursos.	Por análisis de la solicitud en la UTAG
1700977120 2020-11-12 Solicito conocer cuántos escoltas tiene asignados Tomás Zerón de Lucio, cuál es el salario de cada escolta. Qué gastos cubre la dependencia y qué gastos se hace cargo Zerón respecto a la vida diaria de los escoltas. En caso de viajar al extranjero lo acompañan o se quedan en México. A cuántos y a qué ex funcionarios la FGR les tiene asignados escoltas, cuántos escoltas tiene cada ex funcionario, cuánto le cuesta a la FGR esto.	Por falta de respuesta de CMI
1700977220 2020-11-12 Por esta vía se solicita formalmente los datos oficiales de la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República -El presupuesto de la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes, desglosado de manera anual y mensual). -Número de Agentes del Ministerio Público Federal Adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes, así como, el número de oficiales ministeriales que pertenecen a la Unidad. -Organigrama de la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes. -Número de policías adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes.	Falta de respuesta de CPA Y FEMDH
1700977420 2020-11-12 Número de denuncias recibidas o iniciadas de oficio, por delitos cometidos en agravio de personas migrantes en los	Falta de respuesta de



años años 2017, 2018, 2019 y 2020 (desglosando por año) y número de víctimas involucradas. -Delitos correspondientes a las denuncias presentadas o iniciadas de oficio, en agravio de personas migrantes. - Cuántas de esas denuncias son en contra de autoridades y cuantas en contra de particulares (indicar qué autoridades son señaladas como responsables). -Cuantos expedientes han sido determinados con ejercicio de acción penal, cuantos han sido determinados con No Ejercicio de Acción Penal y cuantos siguen en trámite. -Cuantos procesos penales se han iniciado en el periodo 2017-2020, por delitos cometidos en agravio de personas migrantes. -Cuantas sentencias se han emitido por delitos cometidos en agravio de personas migrantes.	la CPA
1700977520 2020-11-12 Estados de mayor incidencia de delitos cometidos en agravio de personas migrantes. -Delitos más comunes por estado. -Distribución absoluta por sexo y tipo de delito cometidos en agravio de personas migrantes según año (2017, 2018, 2019 y 2020)	Falta de respuesta de la CPA
1700977620 2020-11-12 Número de denuncias recibidas o iniciadas de oficio, por delitos cometidos en agravio de personas migrantes en los años años 2017, 2018, 2019 y 2020 (desglosando por año) y número de víctimas involucradas. -Delitos correspondientes a las denuncias presentadas o iniciadas de oficio, en agravio de personas migrantes. - Cuántas de esas denuncias son en contra de autoridades y cuantas en contra de particulares (indicar qué autoridades son señaladas como responsables). -Cuantos expedientes han sido determinados con ejercicio de acción penal, cuantos han sido determinados con No Ejercicio de Acción Penal y cuantos siguen en trámite. -Cuantos procesos penales se han iniciado en el periodo 2017-2020, por delitos cometidos en agravio de personas migrantes. -Cuantas sentencias se han emitido por delitos cometidos en agravio de personas migrantes.	Falta de respuesta de la CPA
1700977720 2020-11-12 Solicito amablemente la siguiente información sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México / la entidad - ¿Cuál es o cuáles son los departamentos o las oficinas de esta institución encargadas de documentar casos que involucran reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada? - ¿De qué manera se documentan en esta institución los casos de niñas, niños y adolescentes que son probables víctimas de reclutamiento y utilización por parte de la delincuencia organizada? - ¿Cuántas víctimas y/o probables víctimas de trata de personas en la modalidad utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas se han identificado en el fuero local y fuero común de 2012 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad y sexo. - ¿Cuántas denuncias de trata de personas en la modalidad utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas se han recibido en el fuero local y fuero común de 2012 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad y sexo. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido detenidas o presentadas ante la autoridad por formar parte de la delincuencia organizada de 1993 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado,	Falta de respuesta de la CPA y la FEMDH



municipio, edad y sexo. - ¿Qué tipo de asistencia legal reciben las personas de 0 a 17 años que comienzan un proceso judicial al haber formado parte de la delincuencia organizada de 1993 a la fecha? - En caso de existir una asistencia legal especializada para las personas de 0 a 17 años ¿Qué tipo de acreditaciones son necesarias para quienes brindan esta asistencia? - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido procesadas por formar parte de la delincuencia organizada en el fuero federal y local durante el periodo de 1993 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad y sexo. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido sentenciadas por formar parte de la delincuencia organizada en el fuero federal y local durante el periodo de 1993 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad y sexo. - ¿Cuántas carpetas de investigación se abren para identificar a las personas que reclutaron a los sentenciados de 0 a 17 años en el fuero federal y local durante el periodo de 1993 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio. - ¿Qué mecanismos existen para conocer la totalidad de delitos en los que participó una personas de 0 a 17 años que ha sido sentenciada? - De existir mecanismos para conocer la totalidad de delitos en los que participó una niña, niño o adolescente, ¿Cuál es el promedio de delitos cometidos por personas de 0 a 17 años que han sido sentenciadas? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad, sexo y delito. - ¿Cuáles son los protocolos en relación con personas de 0 a 17 años que son dependientes de alguna sustancia? Por favor desglosar por por año, estado, municipio, edad, sexo y sustancia. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido atendidas por ser víctimas de trata de personas en la modalidad utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas de 2012 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad y sexo. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años que han sido atendidas han sido identificadas como víctimas de trata de personas en la modalidad utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas de 2012 a la fecha? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad y sexo. - ¿Cuáles son las medidas de austeridad que esta dependencia ha enfrentado en la actual administración?

1700977920 2020-11-13 Solicito amablemente la siguiente información sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México / la entidad - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años de edad han sido señaladas por participar en alguna de las siguientes actividades delictivas tráfico de material radiactivo o de estupefacientes, actos de terrorismo, contrabando de bienes o servicios diversos, ejecuciones de funcionarios públicos, extorsión, falsificación de dinero / bonos / valores, falsificación de documentos, fraudes de tarjeta de crédito, homicidios calificados, infiltración patrimonial, lavado patrimonial, lenocinio, lesiones, piratería de productos diversos, pornografía, robo de vehículos, secuestro, tráfico de armas, tráfico de cigarros, tráfico de personas y trata de personas? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad, sexo y tipo de delito. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años de edad han sido detenidas por

Falta de
respuesta de
la CPA y la
FEMDH



participar en alguna de las siguientes actividades delictivas tráfico de material radiactivo o de estupefacientes, actos de terrorismo, contrabando de bienes o servicios diversos, ejecuciones de funcionarios públicos, extorsión, falsificación de dinero / bonos / valores, falsificación de documentos, fraudes de tarjeta de crédito, homicidios calificados, infiltración patrimonial, lavado patrimonial, lenocinio, lesiones, piratería de productos diversos, pornografía, robo de vehículos, secuestro, tráfico de armas, tráfico de cigarros, tráfico de personas y trata de personas? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad, sexo y tipo de delito. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años de edad han sido procesadas por participar en alguna de las siguientes actividades delictivas tráfico de material radiactivo o de estupefacientes, actos de terrorismo, contrabando de bienes o servicios diversos, ejecuciones de funcionarios públicos, extorsión, falsificación de dinero / bonos / valores, falsificación de documentos, fraudes de tarjeta de crédito, homicidios calificados, infiltración patrimonial, lavado patrimonial, lenocinio, lesiones, piratería de productos diversos, pornografía, robo de vehículos, secuestro, tráfico de armas, tráfico de cigarros, tráfico de personas y trata de personas? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad, sexo y tipo de delito. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años de edad han sido sentenciadas por participar en alguna de las siguientes actividades delictivas tráfico de material radiactivo o de estupefacientes, actos de terrorismo, contrabando de bienes o servicios diversos, ejecuciones de funcionarios públicos, extorsión, falsificación de dinero / bonos / valores, falsificación de documentos, fraudes de tarjeta de crédito, homicidios calificados, infiltración patrimonial, lavado patrimonial, lenocinio, lesiones, piratería de productos diversos, pornografía, robo de vehículos, secuestro, tráfico de armas, tráfico de cigarros, tráfico de personas y trata de personas? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad, sexo y tipo de delito. - ¿Cuántas personas de 0 a 17 años de edad atendidas han sido probables víctimas de reclutamiento y utilización por parte del crimen organizado en alguna de las siguientes actividades delictivas tráfico de material radiactivo o de estupefacientes, actos de terrorismo, contrabando de bienes o servicios diversos, ejecuciones de funcionarios públicos, extorsión, falsificación de dinero / bonos / valores, falsificación de documentos, fraudes de tarjeta de crédito, homicidios calificados, infiltración patrimonial, lavado patrimonial, lenocinio, lesiones, piratería de productos diversos, pornografía, robo de vehículos, secuestro, tráfico de armas, tráfico de cigarros, tráfico de personas y trata de personas? Por favor desglosar por año, estado, municipio, edad, sexo y tipo de delito.

1700978120 2020-11-12 Solicito amablemente la siguiente información sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México / la entidad La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito hace una distinción entre mulas de drogas, o correos humanos que transportan drogas, y traficantes de drogas, que forman parte de una agrupación criminal y generalmente utilizan a estas mulas de drogas. La misma institución reporta que bebés han sido utilizados para transportar

Falta de
respuesta de
la CPA



drogas, además de que niñas, niños y adolescentes son utilizados como mulas de drogas. Podría por favor facilitar la siguiente información sobre el reclutamiento y la utilización de personas de 0 a 17 años por parte del crimen organizado para trasladar o transportar droga ¿Cuál es el marco legal aplicable al fenómeno de las mulas de drogas? ¿Cuál es el tipo penal que tipifica el fenómeno de las mulas de drogas? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga en México? ¿Cuántas de estas personas son mujeres y cuántas hombres? ¿Cuál es la edad mínima de la que se tiene registro? ¿Cuál es la edad máxima de la que se tiene registro? ¿Cuántos de estos casos han sido reportados en cada entidad federativa? ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga tienen conflicto con la ley penal en México? ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga tienen investigaciones penales en México? ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga tienen medidas de internamiento y/o otras medidas en México? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido detenidas o presentadas ante la autoridad por trasladar o transportar droga? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido detenidas o presentadas ante la autoridad en la frontera norte del país por trasladar o transportar droga? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido detenidas o presentadas ante la autoridad en la frontera sur del país por trasladar o transportar droga? ¿Qué protocolos especiales están en funcionamiento para atender a las personas de 0 a 17 años que han sido reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido atendidas con estos protocolos especiales? ¿Mediante qué programas o acciones se ha logrado resarcir los derechos humanos de las personas de 0 a 17 años que han sido reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años que han sido reclutadas por el crimen organizado para trasladar o transportar droga han tenido sus derechos resarcidos por medio de estos programas o acciones?

1700978220 2020-11-12 Delitos por Fichas. Nos referimos a su oficio No. FGR/UTAG/DG/002378/2020 por el cual el encargado de la oficina de enlace de Interpol-México en el Instituto Nacional de Migración informó que durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, México recibió a través del sistema de la Interpol solicitudes de cooperación internacional para la localización de 102, 89, 49, 29, 68 y 89 personas de nacionalidad mexicana, respectivamente. Respecto a cada una de esas solicitudes de cooperación para la localización y captura de mexicanos, favor de proporcionar la siguiente información 1. El nombre del o los delitos que se le imputan a cada uno de los mexicanos objeto de dichas solicitudes de cooperación internacional (ej. Asalto sexual contra un menor de edad). 2. El nombre de la ley que contiene el delito que se les imputa (ej. Código Penal del Estado de California). Cabe mencionar que NO se está solicitando nombre alguno de las personas objeto de dicha solicitud de

Falta de
respuesta de
la CMI



cooperación. oficina de enlace de Interpol-México en el Instituto Nacional de Migración

1700978320 2020-11-12 Solicito amablemente la siguiente información sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México / la entidad En 2010, un estudio que se realizó en la Universidad Autónoma de Tlaxcala arrojó que el 20.7 de los padres encuestados en Tenancingo, Tlaxcala, expresó que sus hijos han manifestado interés en ser padrotes. Podría por favor facilitar la siguiente información sobre el reclutamiento y la utilización de personas de 0 a 17 años por parte del crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual ¿Cuál es el marco legal aplicable al fenómeno de niñas, niños y adolescentes involucradas en la facilitación de la trata de personas con fines de explotación sexual? ¿Cuál es el tipo penal que tipifica el fenómeno de niñas, niños y adolescentes que facilitan la trata de personas con fines de explotación sexual? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual en México? ¿Cuántas de estas personas son mujeres y cuántas hombres? ¿Cuál es la edad mínima de la que se tiene registro? ¿Cuál es la edad máxima de la que se tiene registro? ¿Cuántos de estos casos han sido reportados en cada entidad federativa? ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual tienen conflicto con la ley penal en México? ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual tienen investigaciones penales en México? ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual tienen medidas de internamiento y/o otras medidas en México? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido detenidas o presentadas ante la autoridad por haber sido probablemente reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual? ¿Qué protocolos especiales están en funcionamiento para atender a las personas de 0 a 17 años que han sido reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años han sido atendidas con estos protocolos especiales? ¿Mediante qué programas o acciones se ha logrado resarcir los derechos humanos de las personas de 0 a 17 años que han sido reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual? ¿Cuántas personas de 0 a 17 años que han sido reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual han tenido sus derechos resarcidos por medio de estos programas o acciones?

Falta de
respuesta de
la **CPA** y la
FEMDH



D.1. Folio de la solicitud 0001700930520

I.- Identificación oficial

ii.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular.

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



La resolución adoptada por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentra al final del acta de la presente sesión.

[illegible]

[illegible]



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lic. Adi Loza Barrera.

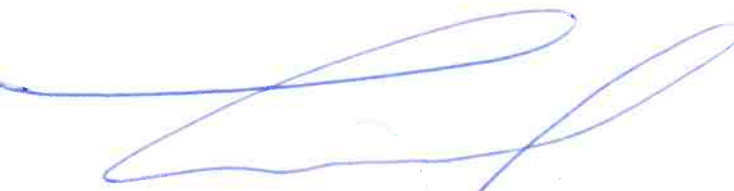
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.



Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.